



## INSTRUCTIVO N° 13/2021

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**De:** Dr. Olvis Eguez Oliva  
PRESIDENTE TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**Para:** PRESIDENTES TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA  
JUECES DE MATERIA CIVIL  
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES

**ASUNTO:** UNIFORMIZACIÓN DE CRITERIOS PARA LOS PROCESOS DE  
REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE ACUERDO A LA  
LEY N° 1227 Y SU REGLAMENTO

**FECHA:** Sucre, 17 de marzo de 2021

---

El art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención), dejó de lado el contenido y finalidad esencial reconocido en la Declaración, limitándose a reconocer que los bienes pertenecen a quien los posee y que el Estado no puede privarle de ellos, sino por un fin social establecido y justificado expresamente por las leyes y mediante indemnización. Se priorizó la preservación del estado de cosas mediante la defensa de quienes poseen la propiedad, sin mencionar su esencia y finalidad, como bien se desarrolló en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 y Caso Ivcher Bronstein contra Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, entre otros.

La Constitución Política del Estado, respecto del derecho a la propiedad, en su art. 56 reconoce: “I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella o sea perjudicial al interés colectivo...”; como bien se desarrolló a su vez en las Sentencias Constitucionales N° 0121/2012 de 2 de mayo, 0610/2013-L de 3 de julio y 0028/2019-S4 de 1 de abril, entre otras, que enfatizan en garantizar la protección del derecho a la propiedad privada como una potestad y deber del Estado, en precautela de intereses individuales y colectivos, ante una posible transgresión de dicho derecho fundamental.

La derogada Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, establecía la posibilidad de consolidar derecho propietario sobre bienes inmuebles destinados a vivienda, sobre cuyo origen se tenga que acreditar posesión continua, pacífica, pública y de buena, conforme a lo establecido en los arts. 87, 88 y 100 del Código Civil. Al mismo tiempo, reguló aspectos no judiciales para la regularización de datos técnicos y personales de los bienes inmuebles. Entonces, se puede aducir que la Ley N° 247 creó dos tipos de procedimientos<sup>1</sup>; un **procedimiento administrativo** y un **procedimiento judicial**, para la consolidación del derecho propietario, bajo el sistema de regularización<sup>2</sup>. Este proceso de Regularización amplió las competencias de los Jueces Públicos

---

<sup>1</sup> Ver art. 4 de la Ley N° 247.

<sup>2</sup> La Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, que estableció como su finalidad: “...de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras



en Materia Civil y Comercial, a quienes se delegaba la potestad de impartir justicia en dichas demandas. Asimismo, la norma general de la Ley N° 247 fue Reglamentada mediante Decreto Supremo N° 1314 de 2 de agosto de 2012.

Mediante Ley N° 803 de 8 de mayo de 2016, el Estado procedió a la modificación de los alcances de la Ley N° 247, que amplió a 3 años adicionales la tramitación de los procesos de Regularización de Derecho Propietario<sup>3</sup>, determinando que los procedimientos judiciales de regularización de derecho propietario, serán regulados e introducidos a competencia de los Juzgados Públicos, como procesos extraordinarios, pero en el marco normativo del art. 369 del Nuevo Código Procesal Civil<sup>4</sup>, estableciendo que los procesos iniciados con la Ley N° 247, aún no concluidos y en trámite, sean tramitados como procesos sumarios en el marco del abrogado Código de Procedimiento Civil. A la Ley N° 803, le sucedió el Decreto Supremo N° 2841 de 13 de julio de 2016.

Ante la promulgación de la Ley N° 1227 de 23 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, se otorga potestad a los Jueces Públicos para poder acumular las demandas de regularización en un solo trámite o expediente<sup>6</sup>, con la finalidad de abarcar una mayor capacidad de tutela judicial. Otro aspecto resaltante es que establece que los asentamientos humanos (de hecho) puedan acceder al Sistema de Regularización de Derecho Propietario, en el marco de la Ley N° 247 y Ley N° 803, en lo que sea aplicable<sup>7</sup>, con la diferencia que ésta regularización no sería a título gratuito, como ocurre con el resto de los procesos de regularización, sino más bien, la regularización de asentamientos humanos (de hecho) sería bajo título oneroso, requiriéndose para ello, además, aprobación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, instancia que *pos-judiciem* validará mediante Ley. Asimismo, determina que los Gobiernos Municipales deben salvar multas generadas como producto del proceso de Regularización del Derecho Propietario. El plazo de regularización del derecho propietario fue modulado y diferido por 3 años adicionales, extendiendo las competencias de los Juzgadores por dicho lapso de tiempo. A la Ley N° 1227, le siguió el Decreto Supremo N° 4273 de 26 de junio de 2020.

Por lo referido, ante la necesidad de actualizar las directrices emitidas anteriormente por este Tribunal Supremo de justicia, con relación a los procesos de Regularización de Derecho

---

*beneficiarias y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección”.*

<sup>3</sup> Ver arts. 1 y 2 de la Ley N° 803.

<sup>4</sup> Ver arts. 3 y 11 de la Ley N° 803.

<sup>5</sup> La Ley N° 1227 de 27 de septiembre de 2019, introdujo modificaciones al procedimiento de regularización de derecho propietario, como la acumulación de causas y respecto de los requisitos a ser exigibles en el escenario jurisdiccional para la regularización de derecho propietario urbano.

<sup>6</sup> Ley N° 247 describe un “proceso judicial de regularización individual”, entendiéndose que el mismo puede ser tramitado individualmente. La reforma introducida por la Ley N° 1227 sobre este punto describe que el Juez puede acumular las pretensiones mediante unificación o acumulación, sin precisar la diferencia entre ambas. Al efecto, se entenderá que por la primera se trata de una acumulación originaria y por la segunda una acumulación sucesiva.

<sup>7</sup> El art. 2 par. I de la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016, amplió la finalidad de la Ley de Regularización de Derecho Propietario señalando que: “I. La presente Ley tiene por finalidad: Regularizar en la vía administrativa títulos sujetos a corrección relativos a datos de identidad de las personas naturales propietarias o datos técnicos de un bien inmueble urbano destinado a vivienda. Adquirir el derecho propietario en vía judicial, a través de la Regularización por parte de personas naturales poseedoras y poseedores de buena fe de una vivienda ubicada dentro del área urbana, y que no cuenten con otra propiedad inmueble, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la presente Ley. II. La regularización del derecho propietario comprende los trámites judiciales y/o administrativos, para registro y/o corrección del derecho propietario, ante: autoridad judicial competente, oficinas de Derechos Reales y Gobiernos Autónomos Municipales” (ver art. 345 par. II del CPC)



Propietario y en atención al marco normativo de las disposiciones legales citadas; conforme a lo determinado por Sala Plena y, en observancia a la atribución conferida por el art. 40 num. 2 y 4 de la Ley N° 025, se instruye:

- Las oficinas de Servicios Judiciales de cada Tribunal Departamental de Justicia, con la finalidad de poder cumplir a cabalidad con los alcances establecidos en la Ley N° 1227 de 23 de septiembre de 2019, podrán conocer de las solicitudes de "Certificación de Inexistencia de Proceso Judicial Previo", tanto de capital como de provincia, teniendo un plazo para su entrega de 24 horas de recibida la solicitud.
- Los Juzgados Públicos, Civiles y Comerciales, tanto de capitales como de provincias, remitirán de manera semestral a cada Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia de la jurisdicción que correspondan, informe estadístico de estado de causas relativo a los procesos de Regularización de Derecho Propietario, debiendo para el efecto tomar en cuenta la siguiente tabla:

N°	NUREJ	NÚMERO DE JUZGADO DONDE RADICA	ASIENTO JUDICIAL	DEMANDANTE/S	DAMANDADO	ESTADO	OBSERVACION

- En consideración a las modificaciones introducidas por la Ley N° 1227 de 23 de septiembre de 2019 y su reglamento, se insta a los Juzgados Públicos, Civiles y Comerciales, admitir sin mayor demora las demandas de Regularización de Derecho Propietario que cumplan con el art. 2 de la Ley N° 1227, que modifica los arts. 11 de la Ley N° 247 y 2 par. IV de la Ley N° 803, debiendo para ello los juzgadores considerar a tal fin las demandas individuales y masivas que vayan a ser puestas a su conocimiento, sin mayor trámite u observación. Empero relativo al inc. b), relativo a la certificación técnica individual, en caso de existir certificaciones imprecisas, solicitar la ampliación, aclaración o subsanación de los Gobiernos Municipales en donde mínimamente se exija la determinación de ubicación, colindancias y superficies, precautelando lo dispuesto en el art. 27 del Decreto Supremo N° 4273.
- Los Juzgados Públicos, Civiles y Comerciales deberán acumular los procesos de Regularización de Derecho Propietario de oficio o a instancia de parte, considerando la previsión de la modificación de los art. 11 de la Ley N° 247 y 2 par. IV de la Ley N° 803, introducida por el art. 2 par. IV de la Ley N° 1227. En los procesos cuyo trámite ya fue iniciado, la acumulación podrá ser procedente hasta antes de la celebración de audiencia programada; debiendo acumularse la causa al proceso con mayor antigüedad, conforme la previsión del art. 346 del CPC. En ese sentido, se suspenderán los trámites momentáneamente, con la finalidad de uniformar los estados procesales de cada causa que será acumulada y así, de forma posterior, ingresar a la audiencia previa reprogramación.



En caso de que exista oposición a la acumulación de la parte actora principal, la autoridad jurisdiccional podrá rechazar o admitir la pretensión; en todo caso, decidirá bajo criterios de seguridad jurídica, economía procesal, igualdad de partes e interés público.

- En las demandas masivas de regularización, las partes deberán presentar carpetas individuales sobre cada bien inmueble sujeto a regularización.
- Los Juzgados Públicos, Civiles y Comerciales, en cada uno de los procesos de Regularización de Derecho Propietario que conozcan, brindarán el acceso a las causas pertinentes a los funcionarios acreditados y debidamente apersonados del PROREVI, considerando la facultad de supervisión y seguimiento establecida en el art. 19 de la Ley N° 247, modificado por el art. 2 par. VII de la Ley N° 1227.
- Tomando en cuenta que la prohibición establecida en el art. 12 de la Ley N° 247 quedó derogada por la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley N° 1227, al introducir dicho precepto en el inc. g) del art. 11 de la Ley N° 247, modificado por el art. 2 par. IV de la Ley N° 1227, y al ser considerada dicha regulación parte de los requisitos de admisibilidad para los procesos de Regularización de Derecho Propietario, se deja constancia que los Jueces no podrán rechazar aquellos procesos de Regularización que al momento de haber sido interpuestos acrediten la inexistencia de proceso judicial previo sobre el bien inmueble a regularizar, debiendo continuar la tramitación hasta su conclusión y Sentencia.

En caso de haber oposición de tercero interesado, en el marco de la Disposición Adicional Única de la Ley N° 1227, se entiende que la misma podrá ser admisible únicamente luego de iniciada la acción de Regularización, debiendo el Juez exigir que dicha oposición sea probada objetivamente, es decir que el oponente necesariamente habrá de acreditar la interposición de su demanda en la vía ordinaria, adjuntando la respectiva providencia inicial, ante lo cual, la autoridad jurisdiccional suspenderá el proceso de regularización por un lapso razonable a favor del oponente para que éste pueda presentar la admisión formal de su demanda ordinaria o de conocimiento. A la conclusión de éste plazo, si el oponente no presentase dicha prueba requerida, la oposición será desestimada y se continuará con el proceso de regularización, pudiendo en todo caso, el opositor perdidoso, acudir en su oportunidad, a la previsión del art. 373 de la Ley N° 439. Y, en caso de admitirse la oposición por parte de la autoridad judicial, se emitirá Auto Definitivo de suspensión del proceso de regularización, mientras concluya el procedimiento ordinario, del cual dependerá la extinción o no del proceso de regularización.

- En la Sentencia que conceda la regularización del derecho propietario a favor del demandante, el Juez deberá disponer la notificación al Gobierno Autónomo Departamental y al Gobierno Autónomo Municipal correspondiente.

A la Sentencia, para los fines posteriores, el Juez expedirá testimonio en doble ejemplar.

- A los efectos de dar cumplimiento cabal a lo señalado, los Tribunales Departamentales de Justicia deberán hacer uso de los medios tecnológicos y telemáticos existentes, en



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

*Presidencia*

procura de brindar un mayor y mejor servicio a las partes, así como a las oficinas del PROREVI, como coadyuvantes en los procesos de regularización.

Se dejan sin efecto los Instructivos y Circulares contrarios a las disposiciones contenidas en el presente Instructivo. Los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia, quedan encargados de su difusión y cumplimiento obligatorio, bajo responsabilidad.

*Msc. Luis Enrique Oliva*  
**PRESIDENTE**  
*Tribunal Supremo de Justicia*  
*Órgano Judicial*

